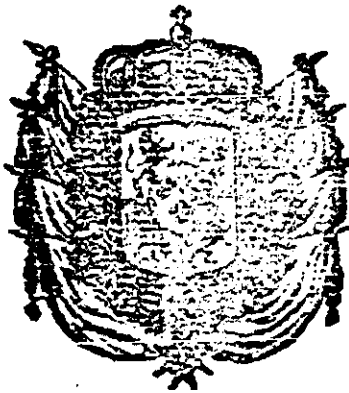


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAYON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 133.

Josquin Sanchez hijo de Francisco y de Maria Ramirez, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado, edad 23 años, estatura 4 pies y 8 pulgadas, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara redonda y color triguño; ha desertado del Presidio peninsular de la ciudad de Granada el día 27 de Julio último; y siendo interesante su captura prevengo á los Alcaldes constitucionales de la provincia que la verifiquen donde pueda ser habido, conduciéndole con toda seguridad á esta cárcel nacional y á mi disposicion. Almería 4 de Agosto de 1858. = G. P. I. = Francisco Garcia-hidalgo. = A los Alcaldes constitucionales de la provincia.

Núm. 134.

Juan Hernandez hijo de Isidro y de Gabriela Aragon, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado, edad 27 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barbilla puntiaguda, cara redonda y color triguño; ha desertado del Presidio peninsular de la ciudad de Granada el día 27 de Julio último; y siendo interesante su captura prevengo á los Alcaldes constitucionales de la provincia que la verifiquen en donde pueda ser habido, conduciéndole con toda seguridad á esta cárcel nacional y á mi disposicion. Almería 4 de Agosto de 1858. = G. P. I. = Francisco Garcia-hidalgo. = A los Alcaldes Constitucionales de la provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion General de Rentas Unidas, con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 18 del mes actual la Real orden que sigue:

En Real orden de 10 de Junio último trasladada á esta Direccion, se sirvió S. M. la REXA Gobernadora declarar que los contribuyentes estan obligados á satisfacer el diezmo de los frutos que nacieron en el año

por que obliga la contribucion decimal, aun cuando su exaccion sea posterior por la naturaleza de los mismos frutos ó por otras causas. Y como el Intendente de Granada haya acudido á este Ministerio solicitando se resuelva la duda que ha ocurrido en la provincia de su cargo por identidad de motivo, se ha servido mandar S. M. la REXA Gobernadora que V. S. le manifieste hallarse el punto que ha indicado, resuelto por la citada Real orden. De la misma lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

La Real resolucion de 10 de Junio último que se cita en la que queda inserta es la siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Presidente de la Junta principal de Diezmos lo que sigue: = Conformándose S. M. la REXA Gobernadora con lo expuesto por esa Junta principal en 25 de Mayo último, se ha servido declarar que D. Bernardo Ochos y Pastor y demas vecinos de la villa de Sax, provincia de Alicante, deben satisfacer al arrendador del diezmo el correspondiente á los frutos que nacieron en el año que obligaba dicha contribucion, aun cuando su exaccion sea posterior por la naturaleza de los mismos frutos ó por otras causas. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de esa Junta principal y efectos convenientes. De la misma Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes en esa Direccion general.»

Cuyas Reales ordenes traslado á V. S. la misma Direccion para los expresados fines en esa Intendencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858. = Manuel Gonzalez Bravo.

Lo que inserto en el Boletín oficial para la comuna inteligencia. Almería 2 de Agosto de 1858. = Francisco Garcia-hidalgo.

COMANDANCIA GENERAL.

Compañía de Distinguidos.

A la prevision del Gobierno se debió en 1855 la creacion de las Compañías de Distinguidos, estableciéndose por entonces una en Zaragoza y otra en Valladolid, con objeto de proporcionarse alumnos instruidos en el menor tiempo posible, para con ellos ayudar á cubrir las muchas vacantes de subalternos que era de esperar

ocasionase la guerra, cuya duracion no se calcula. Los brillantes resultados que desde luego ofrecieron, cediendo en honor del pensamiento y justificando la oportunidad de ponerlo en ejecucion, dieron a conocer bien pronto, la utilidad que repugnaban al servicio, motivando por ello en el mismo año la creacion en Valencia de otra tercera compania.

Los muchos oficiales que han dado al ejército en los tres años que cuentan desde su creacion, y la buena calidad de ellos experimentada en los combates, y en el delicado y exacto cumplimiento de sus obligaciones militares, han hecho conocer palpablemente al Gobierno las ventajas que tales companias han proporcionado hasta hoy y las que deben esperarse para lo sucesivo.

La Real orden de 12 de Enero de este año garantiza este aserto, ya por hallarse en la misma consignada su utilidad y ya por determinar en vista de ella la creacion de otras dos companias, en Granada la una y en la Coruña la otra.

Como esta institucion interesa tanto al bien del servicio, como es provechosa á los particulares, por la comodidad y economia con que se adquiere una carrera que promete ser la de la época, y por hasta un año, mediante una regular aplicacion para obtener una subtenencia, el Director y demas oficiales de la de Granada han creído oportuno en obsequio de ambos intereses, noticiar á las provincias inmediatas á esta por medio de la presente, que la compania mandada crear en dicha ciudad se halla ya establecida constituida en el estado colegiado que previene el reglamento y abiertos los estudios desde el 8 del corriente.

Si el Gobierno al crear este colegio se propuso sacar de él oficiales para el ejército no hay duda que se favorecerán sus miras facilitando que se pueble de alumnos; y ciertamente se contribuirá á ello eficazmente, generalizando la noticia de su creacion y haciendo saber que se halla ya organizado y abierto. Por lo tanto es de esperar que la circulacion de este aviso proporcionará al establecimiento medios para que ofrezca los mismos resultados que han ofrecido los otros ya citados; pues jóvenes de todas las provincias han corrido á llenarlos para recibir en ellos la instruccion necesaria, á fin de que con la mayor utilidad posible ofrezcense en las aras de la Patria en una época en la que tanto necesita de ellos. Y ésta, admitiendo los servicios que reclama y le prestan, los reconoce, los publica, y los premia.

Es asimismo conveniente este aviso á los padres de los jóvenes de estas provincias que quieran imitar el ejemplo de aquellos, y á los de los que la quinta les ha proporcionado un fusil que quieran trocarlo por una espada, pues por él vendrán en conocimiento de un Colegio militar de infanteria que ofreciendo una rápida y lucida senda á subteniente, es ademas accesible á todas las fortunas; porque la Nacion queriendo ayudarlos, comparte los gastos, costeando á cada distinguido cuatro reales diarios, para que unidos á los otros cuatro con que cada uno ha de contribuir, reanun sin sacrificio asistencias suficientes para que con la mayor comodidad y decencia reciban su educacion militar. Granada 18 de Julio de 1858. — Antonio Bermudez, director. — Francisco Galindo, capitán. — Antonio Yallecillo. — Pedro Camilo Gonzalez, tenientes.

Para mayor conocimiento de los sujetos á quienes pueda interesar se acompaña la siguiente

INSTRUCCION

sobre el modo como deben promover y documentar las instancias los aspirantes á las plazas de alumnos de las companias de distinguidos mandadas

crear de Real orden en Zamora, Zamora, Valencia, Granada y la Coruña, con expresion de los efectos que deben presentar á su entrada cada uno de los agraciados.

ARTICULO 1.º

Para poder optar á las plazas de distinguidos en cualquiera de estas companias han de reunir los aspirantes las circunstancias siguientes:

- Edad de 16 años cumplidos.
- Aptitud fisica y moral.
- Legitimidad.
- Buena vida y costumbres.
- Licencia de sus padres ó tutores.
- Asistencias de cuatro reales diarios.

ARTICULO 2.º

Para acreditar las cualidades expresadas en el artículo anterior, los aspirantes acompañarán á las solicitudes como comprobantes:

- 1.º La fe del bautismo autorizada y legalizada en la forma ordinaria.
- 2.º Una informacion instruida ante la autoridad civil del pueblo de su naturaleza, y con asistencia del sindico, en que se haga constar la legitimidad, buena vida y costumbres del aspirante.
- 3.º La licencia de sus padres ó tutores, tambien acreditada legalmente.
- 4.º La escritura pasada por el oficio de hipotecas, de que resulte el afianzamiento de que serán entregadas por mesadas anticipadas al menos las asistencias de 4 reales vellon diarios (1); siendo de cuenta de los otorgantes la obligacion de depositarlas íntegras en el mismo establecimiento de la compania en que viva el agraciado.

ARTICULO 3.º

Los interesados se presentarán personalmente al Sr. Capitan general de la provincia en que residan al entregarle la instancia, puesto que el examen que ha de proceder á la admision se ha de celebrar bajo la presidencia de dicha autoridad, con arreglo á lo mandado en la quinta disposicion general de la soberana resolucion de 1.º de Abril de 1855.

ARTICULO 4.º

Aprobados los documentos que deben acompañar á las solicitudes, y asegurado el Sr. Capitan general de que el aspirante no merece en la parte física por falta de robustez, de agilidad ó por defecto notable en su talla ó organizacion, podrá servirse señalar día y nombrar la Junta que ha de practicar el examen de entrada.

ARTICULO 5.º

El examen de los pretendientes se reducirá á leer y escribir correctamente lo que el Sr. Presidente ó cualquier otro individuo de la junta señale ó dicte.

A ejecutar con facilidad las operaciones elementales de la aritmetica; á dar razones de los nombres de las figuras de geometria que son indispensables para entender los libros militares, á contestar á las preguntas que se les hagan sobre la parte mas precisa de la geografia en general y la particular de España, manejando con sol-

(1) Cada distinguido desde el día en que es llamado goza el haber de cuatro reales vellon diarios.

INSPECCION DE MINAS.

D. Pedro Maria Zubiaga, Ingeniero, e Inspector de Minas de las Provincias de Granada y Almería.

Hago saber á todos los mineros del distrito de esta Inspeccion: Que observándose en las oficinas de la misma, que por aquellos no se dá el aviso prevenido en el número 128 de la Instrucción provisional del ramo de 13 de Diciembre de 1825, cuando tratan de recoger los enseres y efectos muebles de las minas que explotan para darlas por abandonadas; ni tampoco presentan los títulos ó testimonios que de ellos tengan, conforme á lo ordenado en el artículo 30 de la Instrucción para el régimen de administración y contabilidad de 8 de Noviembre de 1830 para que por el Interventor de esta Inspeccion se hagan las liquidaciones correspondientes, en cuyo caso se publicarán por carteles para si algun otro quiere continuar su laborio: y notándose que esta apatía redundaba en perjuicio de las empresas mineras, pues como no hay dato alguno del abandono en las oficinas, se les continua cargando la contribucion, he determinado; que todos los mineros que comprende este distrito y tengan minas abandonadas, ó los que intenten hacerlo, lo ejecuten en lo sucesivo presentando en esta Inspeccion una solicitud donde manifiesten el abandono que hacen acompañando la un testimonio en toda forma del acta que la empresa entienda para ello; el cual se pasará á la Intervencion para que hasta el dia en que lo hagan se les corte la cuenta que tienen abierta por el impuesto de superficie. Los que así no lo hagan, además del perjuicio que reciben de continuar cargándose el referido impuesto, que se les exigirá irremisiblemente, se les impondrá la multa que se crea conveniente á la dilacion y consecuencias que por omision se hubiesen originado, en virtud al art.º 126 de la Instrucción provisional del ramo.

Y para que llegue á noticia de todas, y ninguno pueda alegar ignorancia se publica el presente en la cabecera de esta Inspeccion y en los boletines oficiales de ambas provincias. Berja á 4 de Agosto de 1858. — Pedro Maria Zubiaga. — El primer Ayudante Secretario, Bernabé Sanchez Dalp.

EDICTO.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta capital, se saca á pública subasta el teatro cómico de la misma en arrendamiento por uno, dos ó mas años con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion, siendo una de ellas que el contrato principiará á correr desde el primer día de Cuarenta del año inmediato de 1859. La persona que quiera interesarse en esta empresa se presentará á hacer proposiciones en el concepto de que el remate se ha de celebrar el día primero de Setiembre próximo á las doce de su mañana en las Casas Capitulares. Granada 28 de Julio de 1858. — Francisco de Paula Mendez, Secretario. — Figese. — Filehes.

ALMERIA IMPRENTA DE R. GONZALEZ.

cerá parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la Tesorería de provincia ó depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al Depositario que nombre la Junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios fianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándoles en la Tesorería de provincia en metálico á calidad de depósito ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios, ó de la de rentos civiles al respecto de un cuatro por ciento.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la Administración diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 20,000 reales cada una; pero si excedieren de ella serán aprobadas por la Junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representantes.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobacion de la adjudicacion del arrendamiento; y no se le entregará el recodimiento para la cobranza de los diezmos mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho dias prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante fianzando en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurriesen licitadores, y no pudiese por consiguiente rematar el arrendamiento, quedarán en administración los diezmos que fueren objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administración; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificación que libre la Administración diocesana.

Art. 65. Todos los expedientes de subastas se consultarán originales á las Juntas, y no podrá tener efecto la adjudicacion del arrendamiento sin que preceda su expresa aprobacion.

Art. 66. Las Juntas procederán sin demora al examen de estos expedientes, y no encontrando en ellos vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobacion.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las Juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y los partícipes de diezmos, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y sino fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los Jueces de la subasta, Escribanos y demas personas que con arreglo á esta instrucción deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la Junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo común divisible de la decimacion.

(Se continuará.)



5
tura los mapas y cartas que en los preceden; y á mani-
festar, por último, algunos conocimientos de la histo-
ria general, y con más detención de la de la monar-
quía en sus diferentes épocas.

ARTICULO 6.º

Completado el expediente, que cerrará la certifica-
ción de la crenura de la junta, y el informe del Sr.
Capitan general, se remitirá á la Inspeccion general de
Infantería.

ARTICULO 7.º

La admision ó reprobacion será comunicada á los
aspirantes por conducto de la Capitania general en que
hayan promovido la solicitud y sufrido el examen.

ARTICULO 8.º

En el caso de aprobacion los agraciados deberán mar-
char al respectivo depósito sin la menor demora, á cu-
ya fin los señores Capitanes generales de las provin-
cias podrán servirse librar los pasaportes al mismo
tiempo que comuniquen la orden de admision á los
agraciados.

ARTICULO 9.º

Luogo que los distinguidos lleguen á la capital del
depósito, se presentarán al señor Capitan general de la
provincia, cuya autoridad ya deberá tener el aviso de
la Inspeccion general de Infantería, para que se sirva
dar la orden de admision en la compañía.

ARTICULO 10.

A su ingreso en la compañía cada distinguido deberá
presentar al Capitan director de la misma los efectos
siguientes:

Un morrión completo con funda de hule, teniendo
pintado con letras negras en la chapa de metal el
lema de *Infantería*, para ponerse en ella el nú-
mero cuando pase á regimiento determinado.

Una casaca de paño, cuyos botones, así como todos
los del vestuario, tendrán tambien el lema de *In-
fantería*.

Un peti de idem.

Un pantalon de idem.

Una levita-capete de paño azul turquí.

Una gorra de cuartel.

Dos corbataes.

Doa pares de pantalones blancos.

Tres camisas.

Doa pares de zapatos.

Doa pañuelos.

Una bolsa de aseo completa.

Una cama compuesta de tres tablas y dos banquillos.

Un colchon.

Cuatro sabanas.

Una almohada y dos fundas para ella.

Una manta.

Doa servilletas.

Un cubierto que no sea de plata.

Un sable de regimiento con su tahalí.

Los dos tomos de las Reales Ordenanzas (1).

El Reglamento de táctica.

La Instruccion de infantería, ó recopilacion de penas
militares por el capitan don Manuel Maria Mengo,
&c., última edicion.

Los tres tomos de la Historia y arte militar, escri-

tos en frances por el capitan Jacquimnot, traduci-
dos al español.

Las asistencias del mes corriente y las del inmediato
sucesivo, á razon de cuatro rs. vn. diarios.

ARTICULO 11.

Todas las prendas de vestuario de los distinguidos
han de ser precisamente iguales en hechura y color á
las que usa la infantería de línea del ejército (2).

ARTICULO 12.

Los soldados y cabos que aspirasen á ingresar en las
compañías de distinguidos con arreglo al art. 12 de la
Real orden de 26 de Marzo de 1835 (3), promoverán
las instancias por el conducto de sus inmediatos supe-
riores, y los gefes de los cuerpos en que sirvan los inte-
resados cuidarán de examinar las solicitudes, que re-
mitirán documentadas é informadas á los señores Gene-
rales en gefe del ejército en que sirva el regimiento.

ARTICULO 13.

Los gefes de los regimientos no incorporados en los
ejércitos de operaciones y de reserva, dirigirán las in-
stancias de los aspirantes de que se trata á los señores
Capitanes generales de las provincias en cuya demar-
cacion se halle el cuerpo.

ARTICULO 14.

Hállandose plenamente facultado por S. M. el señor
General Ministro de la Guerra para tomar cuantas me-
didas crea convenientes al bien del servicio nacional, se
preferirá á los artículos de esta instruccion cualquier
providencia que el espresado señor Ministro dictare;
pero el gefe que recibiere la orden deberá participar-
la inmediatamente á la Inspeccion general de Infantería
á no ser que S. E. encargare la reserva. Madrid 1.º de
Marzo de 1838. — Manuel Fernandez. — Es copia. —
El Director, Antonio Bermudez.

*Insértese en el Boletín oficial de esta Capital pa-
ra conocimiento de los habitantes de la Provincia.
Almería 30 de Julio 1838. — El Comandante
General, Felix Diaz de Arjona.*

(2) Para conseguir la mayor igualdad posible en
todas las prendas y efectos que debe presentar el distin-
guido, parece lo mejor que las construyan en la capi-
tal donde la compañía se halla establecida.

(3) Los soldados y cabos del ejército y milicia provin-
cial que reúnan las calidades indicadas, podrán so-
licitar su entrada en la compañía de distinguidos, y se
les preferirá á los simples paisanos para cubrir el nú-
mero que vague en ellas; pero estos individuos no en-
drán de sus cuerpos para incorporarse en las mismas
hasta haber acreditado las calidades prescritas ante sus
gefes respectivos, y sufrido el examen que se determi-
na en el programa de que trata el citado artículo.

Cuando este examen se verifique en los cuerpos con
arreglo á lo prevenido en el mismo, el General en gefe
ó de division, y en las Capitánias generales el Co-
mandante general de la provincia, presidirá la junta,
siendo posible; la cual se compondrá de igual número
y calidad de examinadores, haciendo de Secretario el
capitan ó comandante de la compañía del aspirante,
guardando en todo lo demás la analogia que permitan
las circunstancias. Art. 8 de la Real orden de 1.º de
Abril de 1835.

*Continúa la Instruccion para la cobranza del
diezmo.*

Art. 59. Conforme vayan verificándose las entro-
gas de caudales en la Administracion diocesana, la ter-

(1) Esta obra y las siguientes se hallan de ven-
ta en esta capital en la librería de la V. de Moreno é
Hijos. *El impresor.*